

## RESOLUCIÓN No.

### **POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y  
NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias,  
funcionales, delgatarias, y,**

#### **CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1519-2024 del 11 de septiembre de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "SE ESTÁ TALANDO Y QUEMANDO UN BOSQUE NATURAL PARA APERTURA DE VÍA Y CAMBIO DE USO DEL SUELO, EN ZONA PRÓXIMA A UNA FUENTE DE AGUA QUE ABASTECE A UN ACUEDUCTO", dentro de la citada queja ambiental se relaciona como presunto infractor al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.607.695.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita técnica el día 16 de septiembre de 2024, a los siguientes predios (Tabla 1): **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **1972001000000700095**, propiedad de la señora **ROSA EMMA GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.081.196; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**, propiedad de la señora **CLARA INÉS GÓMEZ VIUDA DE QUINTERO** (Sin Más Datos); **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**, propiedad del señor **EMILIO ÁLZATE RAMON** (Sin Más Datos); y el **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**, propiedad de la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT: **860.016.610-3**; todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia. Visita de la cual se

generó Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06460-2024 del 26 de septiembre de 2024**.

DENOMINACIÓN PREDIO EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	IDENTIFICACIÓN SEGÚN PK	PROPIETARIOS
PREDIO A	0033589	1972001000000700095	ROSA EMMA GÓMEZ GÓMEZ
PREDIO B	0031509	1972001000007600045	CLARA INÉS GÓMEZ VIUDA DE QUINTERO
PREDIO C	N/A	1972001000007600046	EMILIO ÁLZATE RAMON
PREDIO D	0018869	1972001000007600044	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

Que en virtud de la identificación predial que hizo el personal técnico de la Regional Bosques, que atendió la denuncia, según lo especificado al momento de radicar la queja ambiental y la información recopilada durante la visita técnica, el presunto responsable de los hechos denunciados en la queja ambiental **SCQ-134-1519-2024 del 11 de septiembre de 2024** es el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**.

Que al verificar en las diferentes bases de datos y fuentes de información con las que cuenta la Corporación, el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, cuenta con otra queja por tala de bosque nativo, actuaciones que reposan en el expediente de queja ambiental N° **051970342409**.

#### Expediente Ambiental N° 051970342409.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1076-2023 del 13 de julio de 2023**, se pone en conocimiento de la Corporación la siguiente denuncia: *“Tala de bosques en fuente que abastece la EDS el motorista cerca del restaurante-hotel el cacique. El señor Alonso taló toda la vegetación en el nacimiento”*, en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia.

Por intermedio del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04561-2023 del 26 de julio de 2023**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Por intermedio de la Resolución con radicado N° **RE-03272-2023 del 02 de agosto de 2023**, se impuso una medida preventiva y se dio inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, actuación adelantada en contra del señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**.

Que el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **1972001000000700095**, es propiedad de la señora **ROSA EMMA GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **22.081.196**; el **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**, es propiedad de la señora **CLARA INÉS GÓMEZ VIUDA DE QUINTERO** (Sin Más Datos); el **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**, es propiedad del señor **EMILIO ÁLZATE RAMON** (Sin Más Datos); y el **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**, propiedad de la empresa

**INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT: **860.016.610-3**; todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia, fueron objeto de una visita técnica realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, actuación que derivó en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06460-2024 del 26 de septiembre de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. Observaciones:

- 3.1.** *El día 16 de septiembre de 2024 se realizó visita por parte del equipo técnico de Cornare a los predios con FMI: a) 0033589, b) 0031509, c) NA, d) 0018869 y PK: a) 1972001000000700095, b) 1972001000007600045, c) 1972001000007600046, d) 1972001000007600044, ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia, en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1519-2024 del 11 de septiembre de 2024, en la cual se denuncia tala y quema del bosque para apertura de vía y se relaciona como presunto infractor al señor Ramon Alonso Giraldo Giraldo (Dueño del deposito La Piragua).*
- 3.2.** *En el lugar se evidenció la apertura de varias vías, las cuales suman una longitud aproximada de 2 km, interviniendo la ronda hídrica de varias fuentes. Se observó taludes entre los 2 m hasta los 8 m de alto y un ancho hasta de 5 metros.*

*En consecuencia, del movimiento de tierras por la apertura de la vía se observó disposición de materiales en la superficie terrestre (principalmente suelo y rocas) debido a procesos erosivos y de socavación por desprendimiento de tierra y deslizamiento, adicionalmente sedimentación de las fuentes hídricas que atraviesan los predios.*

*Teniendo en cuenta que la apertura de vía cruza varias fuentes hídricas, se observaron ocupaciones del cauce, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad ambiental, en las siguientes coordenadas:*

Fuente	Latitud	Longitud	Observaciones
1	6° 5'36.16"N	75°11'48.44"W	Sedimentada
2	6° 5'31.76"N	75°11'40.03"W	Sedimentada
3	6° 5'23.83"N	75°11'40.14"W	Humedal, Sedimentado
4	6° 5'23.43"N	75°11'39.57"W	Ocupación del cauce

- 3.3.** *Se encontró un banqueo en las coordenadas 6° 5'19,04"N - 75°11'32,55"W, de aproximadamente 4.000 m<sup>2</sup>, en esta se vieron afectados algunos árboles de pino (*Pinus patula*) por el depósito de material sobre estos.*

- 3.4.** *Se realizó la tala y quema de bosque en las coordenadas 6°5'33,03"N - 75°11'39,39"W y 6°5'29,16"N - 75°11'46,17"W, de aproximadamente 1 ha. La vegetación corresponde a un bosque montano bajo, donde se presentan especies como el sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*), Laurel (*Persea sp.*), Flor de cera (*Clusia sp.*), entre otras. Además del Helecho arbóreo (*Cyathea sp.*) el cual se encuentra en veda según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA).*

- 3.5.** *Según catastro 2019 del municipio de San Luis los predios en los cuales se están realizando las actividades antes descritas, se encuentran*

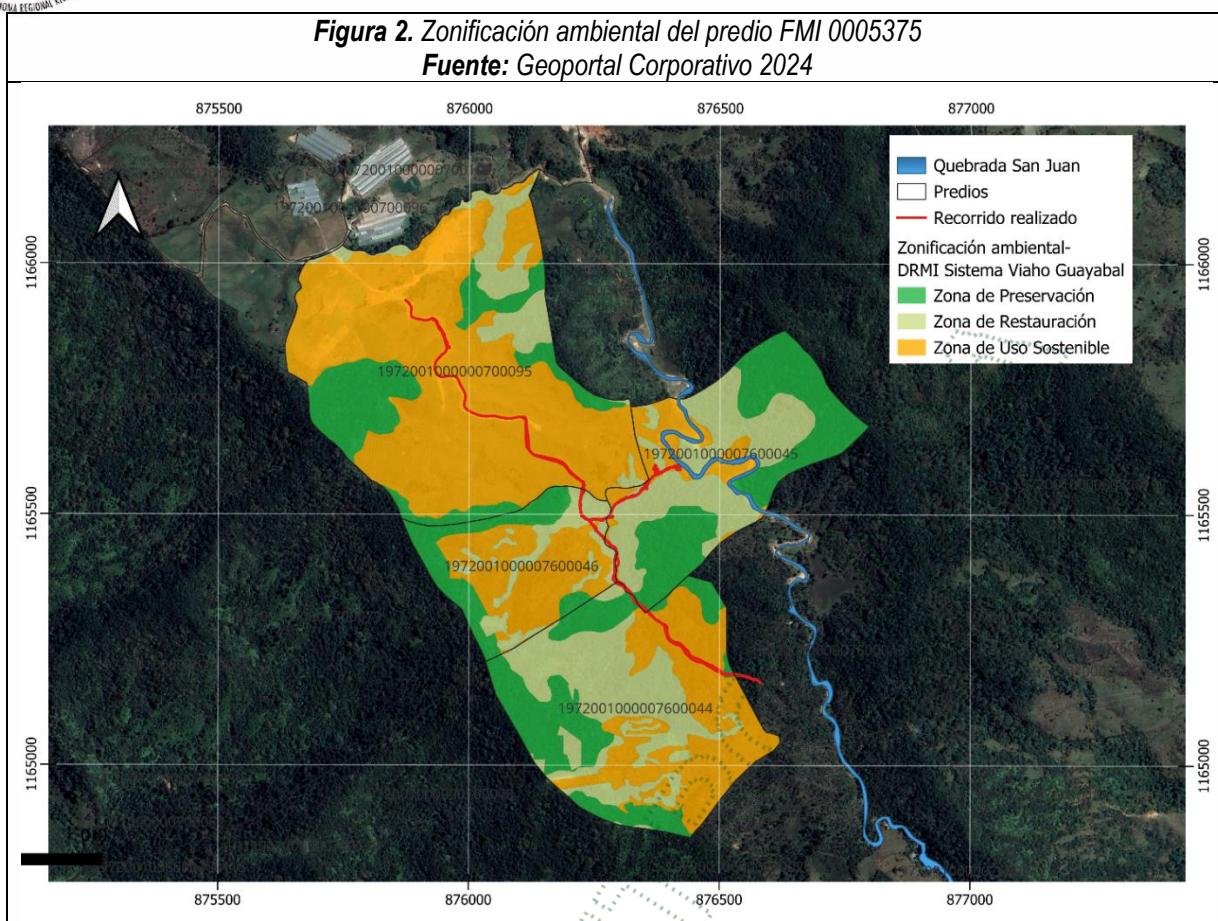
registrados con la siguiente información: FMI 0033589 y PK 197200100000700095 a nombre de la señora Rosa Emma Gómez Gómez con cedula de ciudadanía 22.081.196; FMI 0031509 y PK 1972001000007600045 a nombre de la señora Clara Inés Gómez Viuda de Quintero (sin más información); PK 1972001000007600046 a nombre del señor Emilio Álvarez Ramon (sin más información); FMI 0018869 y PK 1972001000007600044 a nombre de la empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. con NIT. 860.016.610-3.

**3.6.** Sin embargo, en la indagación en campo, se preguntó por el propietario del lugar donde se está realizando la intervención, a lo cual se señaló que estos pertenecen al dueño del deposito La Piragua el cual se encuentra ubicado en el municipio de Santuario, el cual pertenece al señor Ramon Alonso Giraldo Giraldo con cedula de ciudadanía 3.607.695.



**3.7.** Según zonificación ambiental, de los predios se encuentra dentro del DRMI Sistema Vialal Guayabal aprobado mediante resolución 112-1588-2018. El área donde se realizó la tala y quema corresponde a Zona de Uso Múltiple, Zonas de Preservación y Zona de Restauración. En las últimas dos zonas se debe mantener el recurso natural y solo se permiten actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, restauración con especies nativas y con fines de protección, entre otras actividades (Figura 2).

**Figura 2. Zonificación ambiental del predio FMI 0005375**  
**Fuente:** Geoportal Corporativo 2024



#### 4. Conclusiones:

- 4.1. Se realizó la apertura de varias vías, las cuales suman una distancia aproximada de 2 km, interviniendo la ronda hídrica de varias fuentes. Lo anterior, en contravía de lo señalado en el Acuerdo N°251 del 10 de agosto de 2011.
- 4.2. No se apreciaron obras drenaje o cunetas sobre la apertura de la vía que garantizara la correcta circulación del agua de escorrentía superficial “lluvias” presentes en la zona.
- 4.3. Dicha actividad se realizó sin contar con los permisos de movimiento de tierras emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná.
- 4.4. Se observó sedimentación de las fuentes hídricas, en contravía de las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015. Y varias intervenciones de cauce sin contar con los respectivos permisos ambientales emitidos por la autoridad ambiental
- 4.5. Se afectados algunos individuos de helecho arbóreo (*Cyathea sp.*), el cual se encuentra en veda según Resolución 0801 de 1977 (IDERENA), esto sin los respectivos permisos ambientales emitidos por la autoridad ambiental.
- 4.6. Según la matriz de valoración de la afectación, se obtuvo un valor de **41** lo que corresponde a una afectación **severa**. Toda vez que, contando el área afectada por la tala y el movimiento de tierra, se tuvo una afectación mayor a 1 ha, además, las actividades realizadas se encuentran invadiendo la Ronda hídrica (Anexo 3).

(...)

**Anexos**

**Anexo 1. Registro fotográfico**

Bosque talada y quemado		
		
Sedimentación de las fuentes hídricas e intervención de ronda hídrica		
		
		

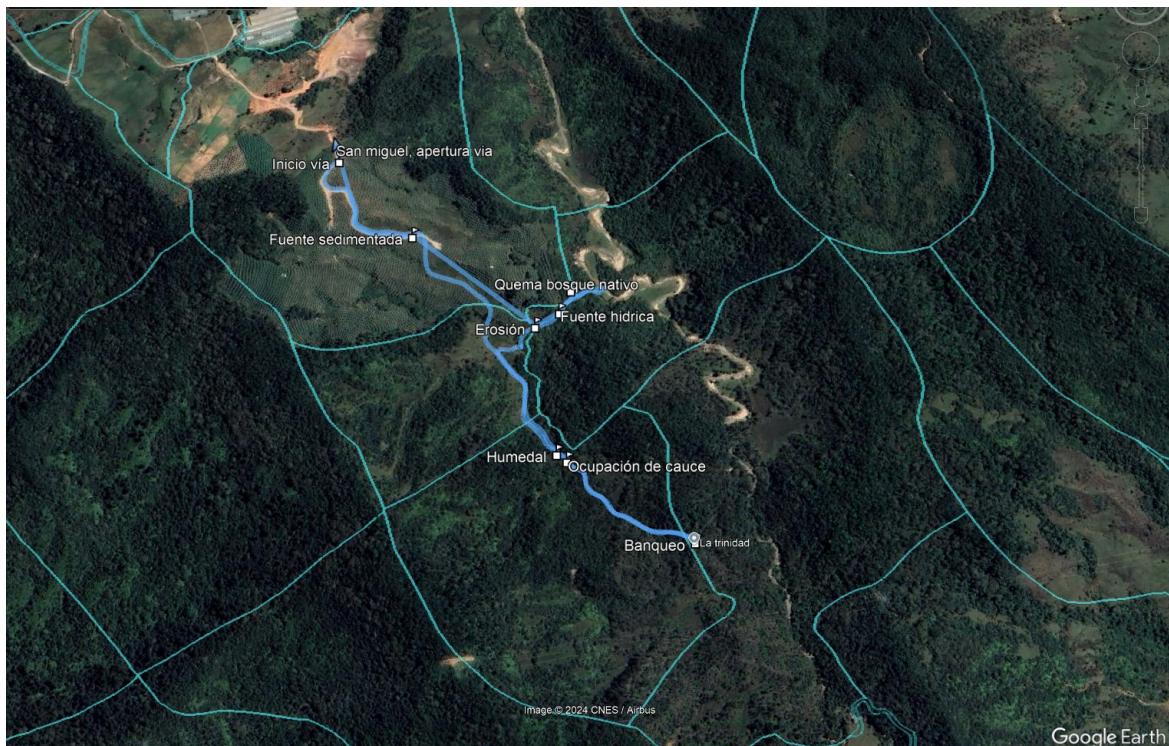
Apertura de vía



Movimiento de tierra



**Anexo 2. Recorrido realizado durante la visita**



**Anexo 3. Valoración Importancia de la afectación**

ANEXO 2. VALORACIÓN MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) - DETERMINACIÓN DEL RIESGO PROBLABLE (r)					
INFORME TÉCNICO DE QUEJA					
RADICADO N° SCQ-134-1519-2024 del 11 de septiembre de 2024		EXPEDIENTE: SCQ-134-1519-2024			
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)					
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	8	La actividad donde se realizó el movimiento de tierra se encuentra invadiendo la Ronda hídrica en contravía del Acuerdo 251 de 2011. Se realizó intervenciones en el cauce sin contar con los respectivos permisos ambientales
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)			1	4	

ANEXO 2. VALORACIÓN MANIGTUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) - DETERMINACION DEL RIESGO PROBLABLE (r)					
INFORME TÉCNICO DE QUEJA					
RADICADO N° SCQ-134-1519-2024 del 11 de septiembre de 2024		EXPEDIENTE: SCQ-134-1519-2024			
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.			El área intervenida total es superior a 1 ha aproximadamente.
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1		Si no se continúa con el desarrollo de la actividad, esta puede desaparecer, aunque la actividad si generó cambios en el paisaje, debido a la intervención con respecto al relieve.
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		El predio a nivel de material vegetal se puede regenerar de manera natural en un período de 6 meses y en cuanto al relieve o geomorfología de la montaña esta no podría recuperarse de manera natural, toda vez que ya fue alterada
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	El predio a nivel de material vegetal se puede regenerar de

ANEXO 2. VALORACIÓN MANIGTUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) - DETERMINACION DEL RIESGO PROBLABLE (r)									
INFORME TÉCNICO DE QUEJA									
RADICADO N° SCQ-134-1519-2024 del 11 de septiembre de 2024		EXPEDIENTE: SCQ-134-1519-2024							
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)									
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación				
protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	10	manera natural en un periodo de 6 meses y en cuanto al relieve o geomorfología de la montaña esta no podría recuperarse de manera natural, toda vez que ya fue alterada					
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC =$		41							
Calificación de la Magnitud Potencial de la afectación									
Calificación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud Potencial de la Afectación (m)	Valor de m						
Irrelevante	8	20	41						
Leve	9-20	35							
Moderada	21-40	50							
Severa	41-60	65							
Crítica	61-80	80							

(...)".

Que verificada la base de datos de la Corporación no se identifican permisos ambientales ni plan de acción, asociados a los predios anteriormente referenciados.

Que, en atención a los hechos descritos anteriormente, por medio de Resolución con radicado N° **RE-03936-2024 del 03 de octubre de 2024**, notificado de manera personal por vía electrónica, el día 23 de octubre de 2024, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA ACTIVIDADES** y se inició **UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, donde se plasmaron los siguientes requerimientos:

"(...)

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, para que, de manera *inmediata* a la notificación del presente Acto Administrativo, acate los siguientes requerimientos:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal de bosque natural (Bosque Montano Bajo), sin permiso de la autoridad ambiental competente, que se vienen realizando en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; y el **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**, ubicados en la vereda *El Viadal* del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de quema a cielo abierto de bosque natural (Bosque Montano Bajo), sin permiso de la autoridad ambiental competente, que se viene realizando en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; y el **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**, ubicados en la vereda *El Viadal* del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el movimiento de tierras, la apertura de vías y la explanación o adecuación de lotes de terreno, actividades desarrolladas sin permiso de autoridad competente, en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; y el **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**, ubicados en la vereda *El Viadal* del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** la intervención de las rondas hídricas de varias fuentes hídricas y la ocupación de cauces, realizadas con el movimiento de tierras, actividades que no cuentan con los debidos permisos de la autoridad competente; este tipo de acciones generaron procesos erosivos y de socavación por desprendimiento de tierra y deslizamiento, adicionalmente sedimentación de las fuentes hídricas que atraviesan el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; y el **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**, ubicados en la vereda *El Viadal* del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, contención o retención de la tierra movida en toda el área intervenida con el movimiento de tierras, realizado sin permiso de autoridad competente en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; y el **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**, ubicados en la vereda *El Viadal* del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **RETIRAR** el material o tierra movida que está provocando una sedimentación generalizada en el área, con el objetivo de evitar la sedimentación por escorrentía de las fuentes hídricas localizadas en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; y el **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**, ubicados en la vereda *El Viadal* del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SOLICITAR** al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración y recuperación natural del área donde se presentó la tala de árboles y movimiento de tierras, realizada en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; y el **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**, ubicados en la vereda *El Viadal* del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **INFORMAR** al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO** que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

(...)"

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-17841-2024 del 21 de octubre del 2024**, el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, manifiesta que no es propietario de ninguno de los predios donde se cometieron los hechos que originaron la intervención de la Autoridad Ambiental.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita de control y seguimiento el día 17 de octubre de 2025, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07872-2025 del 04 de noviembre de 2025**, de donde emanaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

## 25. OBSERVACIONES:

El día 17 de octubre del 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento al punto donde se dio atención a la denuncia ambiental SCQ-134-1519-2024 del 11 de septiembre de 2024, coordenadas geográficas 6°5'33,03"N - 75°11'39,39"W y 6°5'29,16"N - 75°11'46,17"W, en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, lugar donde se encontró lo siguiente:

- Se hace la inspección ocular al lugar, iniciando desde el punto de inicio de apertura de la vía coordenadas geográficas 6°5'31.2014" N, -75°11'44.36"W, hasta llegar al punto final relacionado en el informe técnico de queja, coordenadas geográficas 6°5'19,04"N, -75°11'32,55"W, cruzando los predios distinguidos con 1) FMI-0033589, PK 972001000000700095, Rosa Emma Gómez Gómez con CC 22081196 y familia Gómez Gómez, 2) FMI-0031509, PK 1972001000007600045, Clara Inés Gómez vda de Quintero (Sin mas datos), 3) PK 1972001000007600046, Ramon Emilio Alzate (Sin más datos) 4) FMI-0018869 PK-1972001000007600044, empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. con NIT. 860.016.610-3, encontrando que en este trayecto no se encontró ramales de nuevas aperturas de vía o nuevas explanaciones para construcción de viviendas, sin embargo al finalizar la vía, si se observa, que se continuo con la apertura de la misma en un trayecto aproximado a 560 metros, cruzando un quinto predio distinguido con 5) FMI-0013422-PK-1972001000007600043- propiedad de la Sociedad INVERSIONES RALGIR S.A.S, con NIT 900455251.
- La información para los predios que cuentan con FMI, se consulto en la Ventanilla Única de Registro VUR
- En la inspección ocular se identificó la apertura de una vía de 2,3 km, cruzando los cinco (5) predios antes mencionados, en los que se identifican las siguientes situaciones:
- Predio 1). Distinguido con FMI-0033589, PK 972001000000700095 Rosa Emma Gómez Gómez y familia Gómez Gómez, dentro de este predio se dio inicio a la apertura de la vía en un trayecto aproximado a 550 metros, coordenadas geográficas 6° 5'36.16"N, 75°11'48.44"W, generando movimientos de tierra y afectación a fuente hídrica (Imagen 1,2 ).

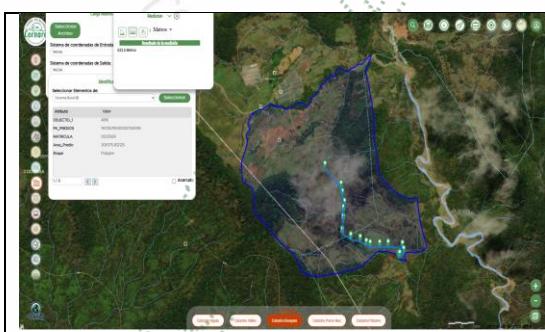


Imagen 1. Plano del predio con FMI-0033589, PK 972001000000700095



Imagen 2. Fuente de agua afectada con la apertura de la vía.

- Predio 2.Distinguido con **FMI-0031509**, PK 1972001000007600045, a nombre de Clara Inez Gómez, el cual fue cruzado por la apertura de la vía en un trayecto aproximado a 180 metros, generando movimientos de tierra y afectaciones a fuentes de agua, y adicionalmente se identificó tala y quema de bosque en las coordenadas 6°5'33,03"N - 75°11'39,39"W y 6°5'29,16"N - 75°11'46,17"W, de aproximadamente 1 ha. La vegetación corresponde a un bosque montano bajo, donde se presentan especies como el sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*),

*Laurel (Persea sp.), Flor de cera (Clusia sp.), entre otras. Además del Helecho arbóreo (Cyathea sp.) el cual se encuentra en veda según Resolución 0801 de 1977 (INDERENA). (Imagen 3,4,5,6)*



Imagen 3,4,5. Punto de tala de árboles y quema identificada el día de atención a la queja ambiental predio con **FMI-0031509**, PK 1972001000007600045.

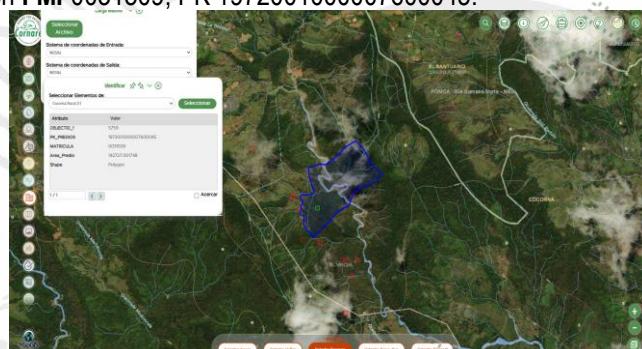


Imagen 6. Plano del predio

- *Predio 3 Distinguido con PK 1972001000007600046, Ramon Emilio Alzate, Dentro de este predio se dio inicio a la apertura de la vía en un trayecto aproximado a 450 metros, así mismo se realizó la intervención de dos fuentes de agua ubicadas en las coordenadas geográficas -75°11'42.99" W 6°5'28.90"N y -75°11'44,47" W 6°5'31,2"N, cuyas aguas fueron recogidas y conducidas por tuberías plástica y de concreto, y cubiertas con tierra para adecuar la vía y facilitar el paso de vehículos (Imagen 7,8,9,10).*

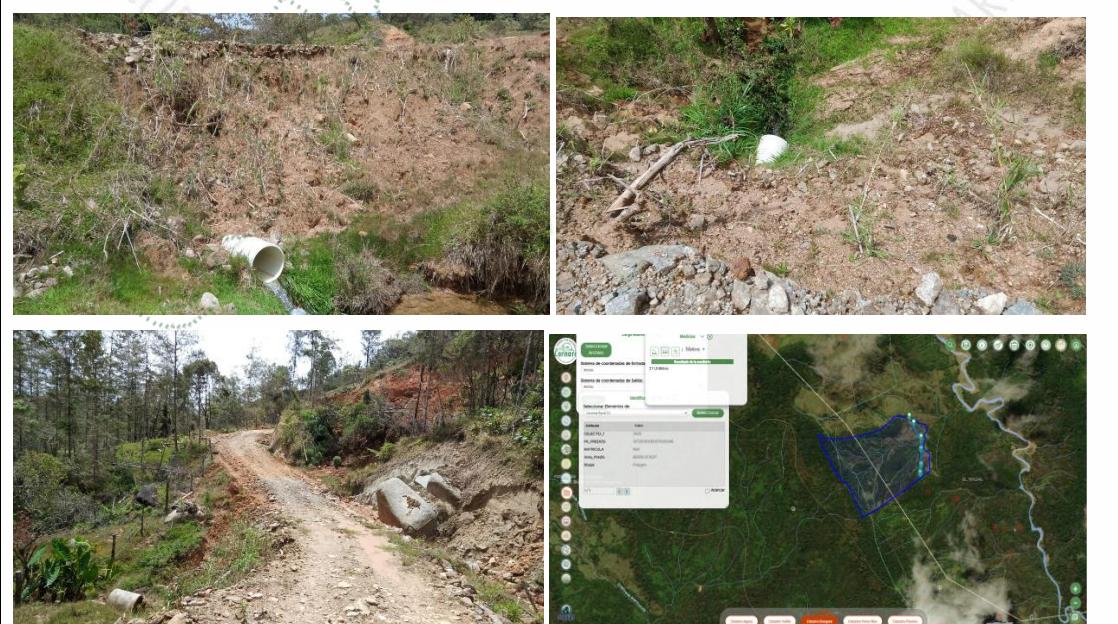


Imagen 7,8,9,10. Registros fotográficos de movimiento de tierra y ocupación de cauce de fuentes hídricas.

- *Predio 4. Distinguido con FMI-0018869 PK-1972001000007600044, empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. con NIT. 860.016.610-3, continuando con la apertura de la vía en un trayecto aproximado a 550 metros, afectando dos fuentes de agua con los movimientos de tierra y canalizándolas con tubería de pvc y atanores de cemento, en los puntos con coordenadas geográficas N 6°5'22,51572", W 75°11'38,535", y 6° 5'16,24"N, 75°11'31,89"W, también se encontró tala de árboles y varios puntos de acopio de aproximadamente 60 estacones de madera redonda de especies de siete cuero, acopiados, lo que hace evidente que las actividades de tala y aprovechamiento forestal continuaron. (Imagen 11, 12, 13, 14, 15). Cabe reseñar que para la fecha en que se dio atención a la queja ambiental en el mes de septiembre del 2024, se consultó en el VUR, el Estado Jurídico del Inmueble y este figuraba en su última anotación en el VUR a nombre de la empresa Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. con NIT. 860.016.610-3, pero al actualizar en el VUR presenta una anotación con fecha 11-03-2025, donde figura a nombre de Mariela Saldarriaga de Arcila CC No. 32446093 e hijos hermanos Ana Daisy Arcila Saldarriaga CC 43496713, Claudia Nancy Arcila Saldarriaga CC 43550405.*



Imagen 11,12.Ocupacion de cauce fuente de agua.



Imagen 13.14. Tala de árboles de sietecueros.

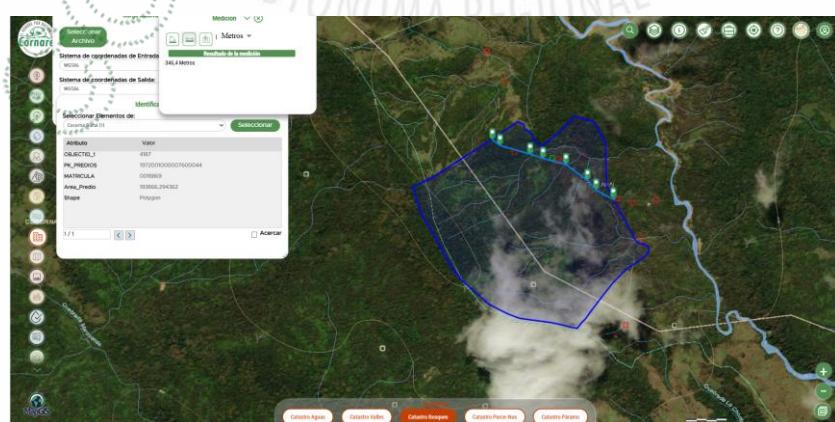
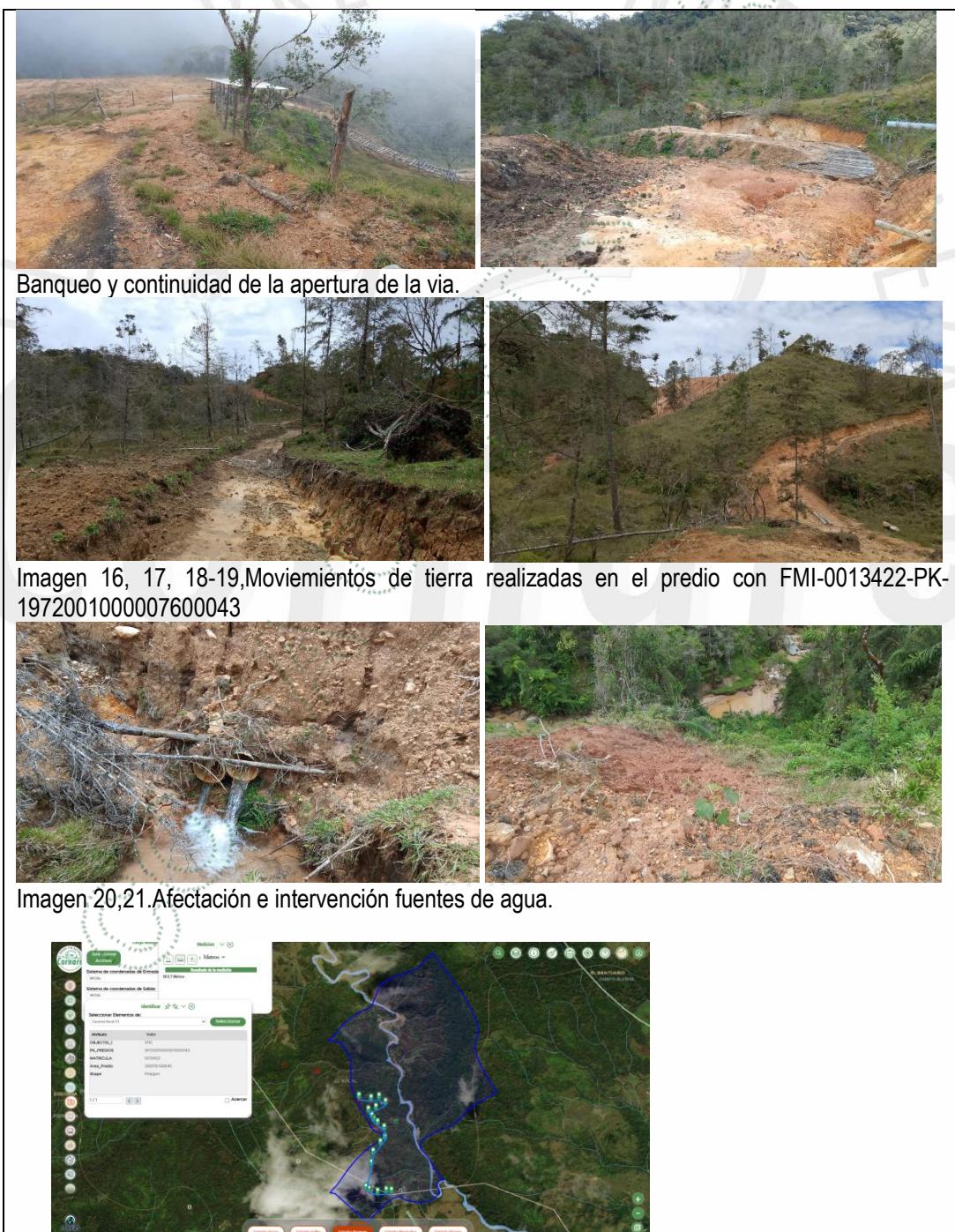


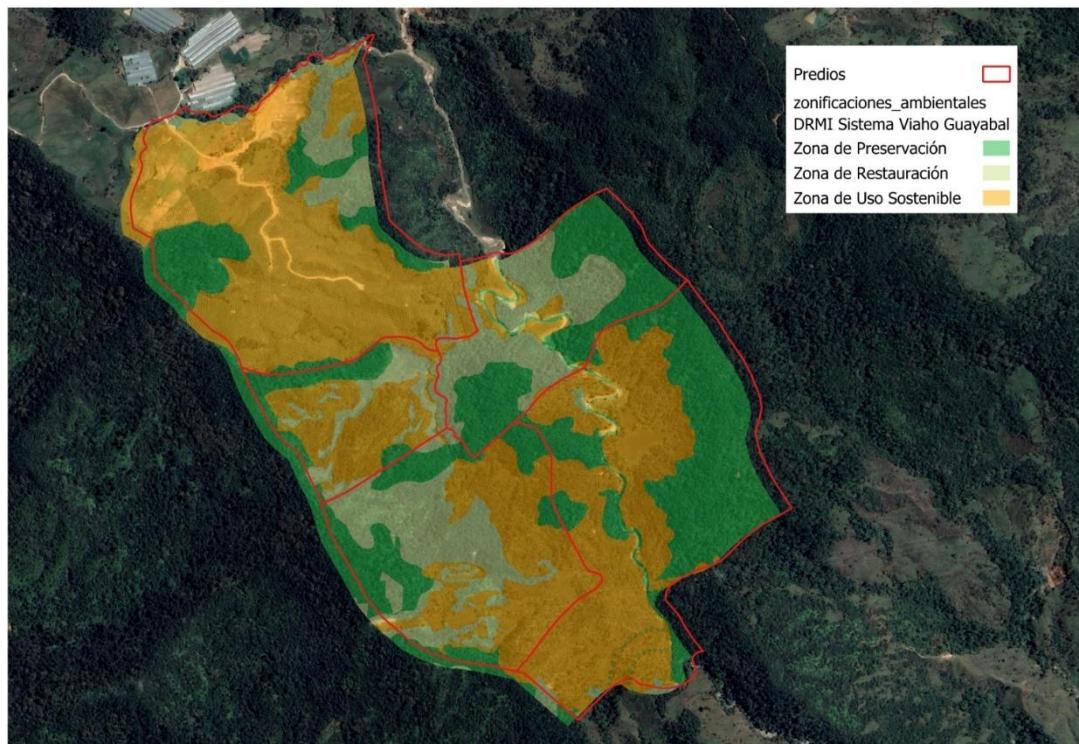
Imagen 15. Plano del predio con FMI-0018869 PK-1972001000007600044

- Predio 5 distinguido con FMI-0013422-PK-1972001000007600043- propiedad de la Sociedad INVERSIONES RALGIR S.A.S, con NIT 900455251 y quien actúa como representante legal el señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.607.695, vinculado en la queja como presunto infractor, donde se continuo con la apertura de vía de aproximadamente 560 metros iniciando en las coordenadas geográficas  $6^{\circ} 5'19,54"N, 75^{\circ}11'30,35"W$ , hasta llegar a las coordenadas geográficas  $6^{\circ} 5'19,54"N, 75^{\circ}11'30,35"W$  realizando movimientos de tierra y afectando una fuente de agua cuyas aguas fueron recogidas y conducidas por tuberías plástica, y cubiertas con tierra para adecuar la vía y facilitar el paso de vehículos, coordenadas  $6^{\circ}5' 9,11"N, 75^{\circ}11'33,08"W$ . Igualmente se identificó un banqueo en las coordenadas  $6^{\circ} 5'19,04"N - 75^{\circ}11'32,55"W$ , de aproximadamente 4.000 m<sup>2</sup> (Imagen 16, 17, 18,19,20,21).



Plano del predio intervenido con FMI-0013422-PK-1972001000007600043- propiedad de la Sociedad INVERSIONES RALGIR S.A.S, con NIT 900455251,representante legal el señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo.

- Durante en recorrido por todos los predios que fueron objetos de intervención, no se evidenció implementación de obras de control, revegetalización, contención retención de la tierra movida en toda el área intervenida con el movimiento de tierras y por el contrario se continuo con la apertura de la vía en el predio FMI-0013422-PK-1972001000007600043- propiedad de la Sociedad INVERSIONES RALGIR S.A.S, con NIT 900455251.
- Revisando el expediente 051970344358, donde reposa la documentación relacionada con la queja ambiental SCQ-134-1519-2024, se vinculó como presunto infractor al señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.607.695, de realizar las actividades de apertura de vía, movimientos de tierra, tala de árboles nativos e intervención de las rondas hídricas de varias fuentes hídricas y la ocupación de cauces. A razón de lo anterior el señor Ramón Alonso Giraldo, mediante correspondencia CE-17841-2024 del 21 de octubre del 2024, manifestó no ser propietario de los predios donde se realizaron las intervenciones, pero no vinculo presuntos responsables o dueños actuales de los predios, por otra parte en el recorrido de campo no se encontró personas, por lo tanto no fue posible contar con información que desvincule o reiteren que el señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, es el presunto infractor Es de reiterar que en la denuncia ambiental e información recibida en campo el día 16 de septiembre de 2024, fecha de atención a la queja ambiental, coinciden que el presunto infractor es el señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo. Sin embargo al consultar el estado jurídico para el inmueble con FMI-0013422-PK-1972001000007600043, predio que no se vinculó inicialmente en el informe técnico de atención a la queja ambiental y donde se continuó con la apertura de vía en las coordenadas geográficas 6°5' 9,11"N, 75°11'33,08"W, este predio fue propiedad del señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo y vendido a la sociedad INVERSIONES RALGIR S.A.S NIT. 9004552511, en el año 2013, del cual el Señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo es el representante legal.
- Según zonificación ambiental, de los predios se encuentra dentro del DRMI Sistema Viahó Guayabal aprobado mediante resolución 112-1588-2018. En áreas de Zona de Uso Sostenible, Zonas de Preservación y Zona de Restauración. En las últimas dos zonas se debe mantener el recurso natural y solo se permiten actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, restauración con especies nativas y con fines de protección, entre otras actividades



**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Resolución con radicado No. RE-03936-2024 del 3 de octubre del 2024, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>ARTÍCULO TERCERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA</b> las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal de bosque natural (Bosque Montano Bajo), sin permiso de la autoridad ambiental competente, que se vienen realizando en el PREDIO A, identificado con el FMI: 0033589 y el PK: 1972001000000700095; PREDIO B, identificado con el FMI: 0031509 y el PK: 1972001000007600045; PREDIO C, identificado con el PK: 1972001000007600046; y el PREDIO D, identificado con el FMI: 0018869 y el PK: 1972001000007600044, ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.			X		Se identifico en campo acopio de madera de la especie Siete cuero, sin los permisos ambientales de aprovechamiento forestal, en el predio con FMI: 0018869 y el PK: 1972001000007600044
<b>SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA</b> las actividades de quema a cielo abierto de bosque natural (Bosque Montano Bajo), sin permiso de la autoridad ambiental competente, que se viene realizando en el PREDIO A, identificado con el FMI: 0033589 y el PK: 1972001000000700095;	19-09-2025		X		No se evidencio nuevas actividades de quemas a cielo abierto

PREDIO B, identificado con el FMI: 0031509 y el PK: 1972001000007600045; PREDIO C, identificado con el PK: 1972001000007600046; y el PREDIO D, identificado con el FMI: 0018869 y el PK: 1972001000007600044, ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.				
<b>SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA</b> el movimiento de tierras, la apertura de vías y la explanación o adecuación de lotes de terreno, actividades desarrolladas sin permiso de autoridad competente, en el PREDIO A, identificado con el FMI: 0033589 y el PK: 1972001000000700095; PREDIO B, identificado con el FMI: 0031509 y el PK: 1972001000007600045; PREDIO C, identificado con el PK: 1972001000007600046; y el PREDIO D, identificado con el FMI: 0018869 y el PK: 1972001000007600044, ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.		X		Las actividades de apertura de vía y movimiento de tierra se extendieron hacia el predio FMI-0013422-PK 1972001000007600043- propiedad de la Sociedad INVERSIONES RALGIR S.A.S., en un trayecto aproximado a 560 metros
<b>SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA</b> la intervención de las rondas hídricas de varias fuentes hídricas y la ocupación de cauces, realizadas con el movimiento de tierras, actividades que no cuentan con los debidos permisos de la autoridad competente; este tipo de acciones generaron procesos erosivos y de socavación por desprendimiento de tierra y deslizamiento, adicionalmente sedimentación de las fuentes hídricas que atraviesan el PREDIO A, identificado con el FMI: 0033589 y el PK: 1972001000000700095; PREDIO B, identificado con el FMI: 0031509 y el PK: 1972001000007600045; PREDIO C, identificado con el PK: 1972001000007600046; y el PREDIO D, identificado con el FMI: 0018869 y el PK: 1972001000007600044, ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.		X		Con la continuidad de la apertura de la vía, se intervino otra fuente de agua, en el punto con coordenadas 6°5'9.22632" N 75°11'33.13" W. predio FMI-0013422-PK 1972001000007600043.
<b>IMPLEMENTAR</b> obras de control, revegetalización, contención o retención de la tierra movida en toda el área intervenida con el		X		No se encontró evidencias de implementación de obras de control,

<p>movimiento de tierras, realizado sin permiso de autoridad competente en el PREDIO A, identificado con el FMI: 0033589 y el PK: 197200100000700095; PREDIO B, identificado con el FMI: 0031509 y el PK: 1972001000007600045; PREDIO C, identificado con el PK: 1972001000007600046; y el PREDIO D, identificado con el FMI: 0018869 y el PK: 1972001000007600044, ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.</p>			<p>revegetalización de taludes, con el fin de mitigar las afectaciones ambientales con el movimiento de tierra.</p>
<p><b>RETIRAR</b> el material o tierra movida que está provocando una sedimentación generalizada en el área, con el objetivo de evitar la sedimentación por escorrentía de las fuentes hídricas localizadas en el PREDIO A, identificado con el FMI: 0033589 y el PK: 197200100000700095; PREDIO B, identificado con el FMI: 0031509 y el PK: 1972001000007600045; PREDIO C, identificado con el PK: 1972001000007600046; y el PREDIO D, identificado con el FMI: 0018869 y el PK: 1972001000007600044, ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia</p>		X	<p>Se evidencia sedimentación de fuentes de agua, por escorrentía, y sedimentos acumulados cerca al cauce de fuentes de agua. .</p>
<p><b>SOLICITAR</b> al señor RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración y recuperación natural del área donde se presentó la tala de árboles y movimiento de tierras, realizada en el PREDIO A, identificado con el FMI: 0033589 y el PK: 197200100000700095; PREDIO B, identificado con el FMI: 0031509 y el PK: 1972001000007600045; PREDIO C, identificado con el PK: 1972001000007600046; y el PREDIO D, identificado con el FMI: 0018869 y el PK: 1972001000007600044, ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.</p>		X	<p>Se encontró evidencias de nuevos aprovechamientos de árboles, por tanto no se está garantizando la regeneración natural, igualmente no se aprecia una regeneración natural generosa de los taludes y explanaciones donde se generó los movimientos de tierra.</p>
<p><b>INFORMAR</b> al señor RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse</p>		X	<p>Las actividades de aprovechamiento forestal continuaron, sin tramitar los permisos ambientales.</p>

el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.					
<b>DIRIGIRSE</b> ante la Administración Municipal de Cocorná para TRAMITAR las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.		X			En el expediente no reposa información de trámite de licencia o permiso de planeación municipal.
PRESENTAR ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.		X			En el expediente no reposa correspondencia con la licencia de planeación municipal.

## 26. CONCLUSIONES:

- En el recorrido realizado por el personal técnico de la Corporación el día 17 de octubre del 2025 de control y seguimiento a la queja ambiental y SCQ-134-1519-2024, resolución con radicado No. RE-03936-2024 del 3 de octubre del 2024, se verificó detalladamente las afectaciones ambientales por la apertura de la vía en la vereda El viadal del municipio de Cocorná, identificando lo siguiente para cada uno de los predios como se detalla en el siguiente cuadro:

Predio	Propietario o presunto infractor	Afectación ambiental	Determinante ambiental
Predio 1). Distinguido con FMI-0033589, PK 972001000000700095	Rosa Emma Gómez Gómez cc 22081196 y familia Gómez Gómez	Inicio de apertura de la vía en un trayecto aproximado a 550 metros, coordenadas geográficas 6° 5'36.16"N, 75°11'48.44"W y ocupación de cauce.	Zona de usos sostenible.
Predio 2. FMI-0031509, PK 1972001000007600045.	Clara Inez Gómez. (Sin más datos.	Tala y quema de bosque en las coordenadas 6°5'33,03"N - 75°11'39,39"W y 6°5'29,16"N - 75°11'46,17"W, de aproximadamente 1 ha y movimientos de tierra por apertura de vía en un trayecto aproximado a 180 metros afectando fuente una fuente hídrica.	Zona restauración y uso sostenible
Predio 3. PK 1972001000007600046,	Ramon Emilio Alzate.(Sin más datos.	Movimientos de tierra por apertura 450 metros de vía e intervención de dos	Zona restauración y uso sostenible

		fuentes de agua ubicadas en las coordenadas geográficas -75°11'42.99" W 6°5'28.90" N y -75°11'44,47" W 6°5'31,2"	
Predio 4. FMI-0018869 PK- 1972001000007600044	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. 860.016.610-3 Mariela Saldarriaga de Arcila CC No. 32446093 , Ana Daisy Arcila Saldarriaga, CC 43496713 Claudia Nancy Arcila Saldarriaga. CC 43550405	Tal de árboles sin permisos ambientales, Apertura de vía en un trayecto aproximado a 550 metros generando movimientos de tierra, afectación fuentes de agua, ocupación de cauce, coordenadas geográficas N 6°5'22,51572", W, 75°11'38,535", y 6°5'16,24" N, 75°11'31,89" W	Zona restauración, uso sostenible y preservación
Predio 5. FMI-0013422-PK- 1972001000007600043-	Sociedad INVERSIONES RALGIR S.A.S, con NIT 900455251 Ramón Alonso Giraldo Giraldo, CC. No 3.607.695,	Apertura de vía en un trayecto aproximado a 560 metros , punto de inicio, coordenadas geográficas 6° 5'19,54" N, 75°11'30,35" W, hasta llegar a las coordenadas geográficas 6° 5'19,54" N, 75°11'30,35" W banqueo de aproximadamente 440" m <sup>2</sup> , coordenadas 6° 5'19,04" N - 75°11'32,55" W, y ocupación de cauce coordenadas 6°5' 9,11" N, 75°11'33,08" W.	Zona uso sostenible y preservación.

- Se continuo con la apertura de vía un predio colindante distinguido FMI-0013422-PK 1972001000007600043-a nombre de la Sociedad INVERSIONES RALGIR S.A.S, representante legal el señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.607.695, en un trayecto aproximado a 560 metros, generando movimientos de tierra y afectación por sedimentos y ocupación del cauce de una fuente de agua, en el punto con coordenadas 6°5'9.22632" N75°11'33.13" W, así mismo se identificó que las actividades de aprovechamiento forestal de árboles continuaron en el predio con FMI: 0018869 y el PK: 1972001000007600044.
- No se evidencio en campo actividades de restauración, mitigación, revegetalización, contención o retención de la tierra movida del impacto ambiental negativo ocasionado a fuentes de agua por sedimentación, ocasionadas por los movimientos de tierra
- Se encontró ocupación de cauce de varias fuentes de agua cruzadas por la apertura de la vía, encausadas con tubería de pvc y en concreto, sin los permisos de ocupación de cauce tramitados en la Corporación.
- Que las aperturas de vía, al parecer se realizaron sin los respectivos permisos emitidos por Planeación Municipal de Cocorná, interviniendo la ronda hídrica de varias fuentes. en contravía de lo señalado en el Acuerdo N°251 del 10 de agosto de 2011.

- *El señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.607.695, relacionado como presunto infractor, mediante correspondencia externa CE-17841-2024 del 21 de octubre del 2024, hizo descargas a la RE-03936-2024, donde manifiesta no ser propietario de los predios donde se realizó los movimientos de tierra y tala, sin embargo al hacer la consulta del Estado Jurídico del Inmueble con FMI-0013422-PK 1972001000007600043, donde se continuo con la apertura de la vía, este figura a nombre de la Sociedad INVERSIONES RALGIR S.A.S, cuyo representante legal es el señor Ramón Alonso Giraldo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.607.695.*

*(...)".*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

## FRENTE AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

## FRENTE A LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completarlos elementos probatorios*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

*“(...)*

1. *Muerte de/investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 10 y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

*(...)"*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

## **SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.**

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*"(...)"*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(...)".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(...)

a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(...)

**Quema de bosque y vegetación protectora.** *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(...)

**Quemas abiertas en áreas rurales.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras,*

la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...)".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

**"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.**  
Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalezce.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueve debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad ( $F_s$ ) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras,

la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
  6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
  7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
  8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
  9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.
- (...)".

## SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

**“ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3°.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4°.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5°.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

## SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06460-2024 del 26 de septiembre de 2024** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07872-2025 del 04 de noviembre de 2025**, se puede evidenciar que la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas ambientales, las presuntamente vulneradas son:

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(...)

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(...)

**Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(...)

**Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de

las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...)".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

**"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalezamiento.*
2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueve debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### SOBRE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN CON RADICADO N° RE-03936-2024 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2024.

Se tiene que en el expediente con radicado N° **051970344358**, se adelanta una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra del señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**. No obstante, de las pruebas recaudadas, una allegada mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-17841-2024 del 21 de octubre del 2024** y una visita técnica realizada por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07872-2025 del 04 de noviembre de 2025**, es posible determinar que las actividades objeto de investigación están siendo ejecutadas por la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, propietaria del predio localizado en la coordenada geográfica **6°5'9,11"N, 75°11'33,08"W**, identificado con el FMI: **0013422** y el PK-**1972001000007600043**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia; que no fue vinculado inicialmente en el informe técnico de atención a la queja ambiental y donde se continuó con la apertura de una vía de aproximadamente 560 metros, generando movimientos de tierra, sedimentación

de fuentes hídricas, ocupaciones de cauce en la coordenada geográfica **6°5'9.22632" N 75°11'33.13" W**, además, de continuar en dicho predio con la tala de árboles sin permiso de la Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, es dable advertir que las conductas investigadas no son imputables al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, pero si, a la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, de la cual es representante legal el mismo señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 3 como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. En consecuencia, y dado que del material probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el hecho investigado no es atribuible al mencionado señor, se procederá a ordenar la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante la Resolución con radicado N° **RE-03936-2024 del 03 de octubre de 2024**, y al levantamiento de la medida preventiva impuesta, por encontrarse probada la existencia de la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

#### **FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.**

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06460-2024 del 26 de septiembre de 2024** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07872-2025 del 04 de noviembre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende*

necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE:**

- **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD DE AMBIENTAL COMPETENTE** de bosque natural en las coordenadas geográficas **6°5'33,03"N - 75°11'39,39"W y 6°5'29,16"N - 75°11'46,17"W**, en un diámetro aproximado de **UNA (1) HECTÁREA**; la vegetación afectada corresponde a un bosque montano bajo, especies como el sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*), Laurel (*Persea sp*), Flor de cera (*Clusia sp*), entre otras, además del Helecho Arbóreo (*Cyathea sp*) el cual se encuentra en veda según Resolución N° 0801 de 1977 del INDERENA; actividad acaecida en los siguientes predios: **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045** y el **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD DE AMBIENTAL COMPETENTE** de bosque natural en las coordenadas geográficas **6° 5'19,04"N - 75°11'32,55"W**, mediante un banqueo de aproximadamente 4.000 m<sup>2</sup>, en este punto se constató afectados algunos árboles de Pino (*Pinus patula*) por el depósito de material sobre estos; actividad acaecida en el **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la apertura de varias vías, las cuales suman una longitud aproximada de 2 km, interviniendo la ronda hídrica de varias fuentes hídricas y la ocupación de cauces sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental competente; este tipo de actividades generaron procesos erosivos y de socavación por desprendimiento de tierra y deslizamiento, adicionalmente sedimentación de las fuentes hídricas, infracciones consistentes en: **PREDIO A**, ocupación de cauce y movimiento de tierras en la coordenada geográfica **6° 5'36.16"N, 75°11'48.44"W**, diámetro de intervención en vía 550 metros, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **1972001000000700095**; **PREDIO B**, diámetro de intervención en vía 180 metros, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, movimiento de tierras y sedimentación de dos fuentes hídricas denominadas “Sin Nombre”, en las coordenadas geográficas **-75°11'42.99" W 6°5'28.90"N y -75°11'44,47" W 6°5'31,2"** respectivamente, diámetro de intervención en vía 450 metros, identificado con el PK: **1972001000007600046**; y el **PREDIO D**, diámetro de intervención en vía 550 metros, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; todos los predios anteriormente mencionados ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para banqueo o explanación de aproximadamente 4.000 m<sup>2</sup>, interviniendo la ronda hídrica de varias fuentes hídricas y la ocupación de cauces sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental competente; este tipo de actividad generó procesos erosivos y de socavación por desprendimiento de tierra y deslizamiento, adicionalmente sedimentación de las fuentes hídricas contiguas; situación acaecida en las coordenadas geográficas **6° 5'19,04"N - 75°11'32,55"W**, del **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **QUEMA A CIELO ABIERTO DE BOSQUE NATURAL** en las coordenadas geográficas **6°5'33,03"N - 75°11'39,39"W** y **6°5'29,16"N - 75°11'46,17"W**, en un diámetro aproximado de **UNA (1) HECTÁREA**; la vegetación afectada corresponde a un bosque montano bajo, especies como el sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*), Laurel (*Persea sp*), Flor de cera (*Clusia sp*), entre otras, además del Helecho Arbóreo (*Cyathea sp*) el cual se encuentra en veda según Resolución N° 0801 de 1977 del INDERENA; actividad acaecida en los siguientes predios: **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045** y el **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para apertura de una vía en un trayecto aproximado a 560 metros, con punto de inicio, en la coordenada geográfica **6° 5'19,54"N, 75°11'30,35"W**, hasta llegar a la coordenada geográfica **6° 5'19,54"N, 75°11'30,35"W**; un **BANQUEO** de aproximadamente 440 m<sup>2</sup>, ubicado en la coordenada geográfica **6° 5'19,04"N - 75°11'32,55"W**; y **OCUPACIÓN DE CAUCE** de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en la coordenada geográfica **6°5' 9,11"N, 75°11'33,08"W**; actividades acaecidas dentro del predio identificado con el FMI: **0013422** y el PK: **1972001000007600043**, propiedad de la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.

Situaciones evidenciadas los días día 16 de septiembre de 2024 y 17 de octubre de 2025, por el personal técnico de Cornare en las visitas técnicas; esta medida se impone a la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, como presunta responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015; ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011.**

## FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

### HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; y el **PREDIO** identificado con el FMI: **0013422** y el PK: **1972001000007600043**, todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia, consistentes en:

- Actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad de ambiental competente, de bosque natural en las coordenadas geográficas **6°5'33,03"N - 75°11'39,39"W** y **6°5'29,16"N - 75°11'46,17"W**, en un diámetro aproximado de **UNA (1) HECTÁREA**; la vegetación afectada corresponde a un bosque montano bajo, especies como el sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*), Laurel (*Persea sp*), Flor de cera (*Clusia sp*), entre otras, además del Helecho Arbóreo (*Cyathea sp*) el cual se encuentra en veda según Resolución N° 0801 de 1977 del INDERENA; actividad acaecida en los siguientes predios: **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045** y el **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- Afectación de árboles de la especie Pino (*Pinus patula*) por el depósito de material sobre estos, derivado de un movimiento de tierras para la realización de un banqueo de aproximadamente 4.000 m<sup>2</sup>; actividad acaecida en el **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- La quema a cielo abierto de bosque natural en las coordenadas geográficas **6°5'33,03"N - 75°11'39,39"W** y **6°5'29,16"N - 75°11'46,17"W**, en un diámetro aproximado de **UNA (1) HECTÁREA**; la vegetación afectada corresponde a un bosque montano bajo, especies como el sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Carate (*Vismia baccifera*), Laurel (*Persea sp*), Flor de cera (*Clusia sp*), entre otras, además del Helecho Arbóreo (*Cyathea sp*) el cual se encuentra en veda según Resolución N° 0801 de 1977 del INDERENA; actividad acaecida en los siguientes predios: **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045** y el **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- Esta quema a cielo abierto ha generado un impacto negativo diverso, afectando no solo la estética visual del paisaje, sino también la salud del suelo y la biodiversidad causando posiblemente desplazamiento de fauna silvestre.

- Movimiento de tierras para la apertura de varias vías, las cuales suman una longitud aproximada de 2 km, interviniendo la ronda hídrica de varias fuentes hídricas y la ocupación de cauces sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental competente; este tipo de actividades generaron procesos erosivos y de socavación por desprendimiento de tierra y deslizamiento, adicionalmente sedimentación de las fuentes hídricas, infracciones consistentes en: **PREDIO A**, ocupación de cauce y movimiento de tierras en la coordenada geográfica **6° 5'36.16"N, 75°11'48.44"W**, diámetro de intervención en vía 550 metros, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**; **PREDIO B**, diámetro de intervención en vía 180 metros, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, movimiento de tierras y sedimentación de dos fuentes hídricas denominadas "Sin Nombre", en las coordenadas geográficas **-75°11'42.99" W 6°5'28.90"N** y **-75°11'44,47" W 6°5'31,2"** respectivamente, diámetro de intervención en vía 450 metros, identificado con el PK: **1972001000007600046**; y el **PREDIO D**, diámetro de intervención en vía 550 metros, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; todos los predios anteriormente mencionados ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia..
- Movimiento de tierras para la realización de un banqueo o explanación de aproximadamente 4.000 m<sup>2</sup>, interviniendo la ronda hídrica de varias fuentes hídricas y la ocupación de cauces sin contar con los debidos permisos de la autoridad ambiental competente; este tipo de actividad generó procesos erosivos y de socavación por desprendimiento de tierra y deslizamiento, adicionalmente sedimentación de las fuentes hídricas contiguas; situación acaecida en las coordenadas geográficas **6° 5'19,04"N - 75°11'32,55"W**, del **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- Movimiento de tierras para apertura de una vía en un trayecto aproximado a 560 metros, con punto de inicio, en la coordenada geográfica **6° 5'19,54"N, 75°11'30,35"W**, hasta llegar a la coordenada geográfica **6° 5'19,54"N, 75°11'30,35"W**; un banqueo de aproximadamente 440 m<sup>2</sup>, ubicado en la coordenada geográfica **6° 5'19,04"N - 75°11'32,55"W**; y ocupación de cauce de una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicada en la coordenada geográfica **6°5' 9,11"N, 75°11'33,08"W**; actividades acaecidas dentro del predio identificado con el FMI: **0013422** y el PK: **1972001000007600043**, propiedad de la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales, se obtuvo una valoración calificada como una afectación **SEVERA** a los recursos naturales.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

La sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMÓN ALONSO**

**GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**; en calidad de presunto responsable de las infracciones ambientales cometidas en los siguientes predios: **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**, propiedad de la señora **ROSA EMMA GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **22.081.196**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**, propiedad de la señora **CLARA INÉS GÓMEZ VIUDA DE QUINTERO** (Sin Más Datos); **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**, propiedad del señor **EMILIO ÁLZATE RAMON** (Sin Más Datos); **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**, propiedad de la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT: **860.016.610-3**; y el predio identificado con el FMI: **0013422** y el PK: **1972001000007600043**, propiedad de la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**; todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.

DENOMINACIÓN PREDIO EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	IDENTIFICACIÓN SEGÚN PK	PROPIETARIOS
PREDIO A	0033589	197200100000700095	ROSA EMMA GÓMEZ GÓMEZ
PREDIO B	0031509	1972001000007600045	CLARA INÉS GÓMEZ VIUDA DE QUINTERO
PREDIO C	N/A	1972001000007600046	EMILIO ÁLZATE RAMON
PREDIO D	0018869	1972001000007600044	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
PREDIO	0013422	1972001000007600043	INVERSIONES RALGIR S.A.S.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06460-2024 del 26 de septiembre de 2024**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07872-2025 del 04 de noviembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-03936-2024 del 03 de octubre de 2024**, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-03936-2024 del 03 de octubre de 2024** al señor **RAMÓN**

**ALONSO GERALDO GERALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL O TALA DE ÁRBOLES, QUEMA A CIELO ABIERTO DE BOSQUE NATURAL (Bosque Montano Bajo), MOVIMIENTO DE TIERRAS Y OCUPACIONES DE CAUCES**, para la apertura de varias vías, las cuales suman una longitud aproximada de 2 km y una explanación o banqueo de aproximadamente 4.000 m<sup>2</sup>, interviniendo la ronda hídrica de varias fuentes hídricas y generando ocupación de cauces sin contar con los debidos permisos de la autoridad administrativa y ambiental competente; este tipo de actividades generaron procesos erosivos y de socavación por desprendimiento de tierra y deslizamiento, adicionalmente sedimentación de las fuentes hídricas, en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **1972001000000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; **PREDIO** identificado con el FMI: **0013422** y el PK: **1972001000007600043**, ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia; situación evidenciadas los días 16 de septiembre de 2024 y 17 de octubre de 2025, por el personal técnico del Grupo Bosques en la visita técnica; esta medida se impone a la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMÓN ALONSO GERALDO GERALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, y se fundamenta en el incumplimiento a los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015; ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011**.

**PARÁGRAFO 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO CUARTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMÓN ALONSO GERALDO GERALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, con el fin de verificar los hechos u

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** a la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate los siguientes requerimientos:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal de bosque natural (Bosque Montano Bajo), sin permiso de la autoridad ambiental competente, que se vienen realizando en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **1972001000000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; y el **PREDIO** identificado con el FMI: **0013422** y el PK: **1972001000007600043**, todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de quema a cielo abierto de bosque natural (Bosque Montano Bajo), sin permiso de la autoridad ambiental competente, que se viene realizando en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **1972001000000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; y el **PREDIO** identificado con el FMI: **0013422** y el PK: **1972001000007600043**, todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el movimiento de tierras, la apertura de vías y la explanación o adecuación de lotes de terreno, actividades desarrolladas sin permiso de autoridad competente, en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **1972001000000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; y el **PREDIO** identificado con el FMI: **0013422** y el PK: **1972001000007600043**, todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** la intervención de las rondas hídricas de varias fuentes hídricas y la ocupación de cauces, realizadas con el movimiento de tierras, actividades que no cuentan con los debidos permisos de la autoridad competente; este tipo de acciones generaron procesos erosivos y de socavación por desprendimiento de tierra y deslizamiento, adicionalmente sedimentación de las fuentes hídricas que

atravesan el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; y el **PREDIO** identificado con el FMI: **0013422** y el PK: **1972001000007600043**, todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata el **Decreto 1541 de 1978, artículo 104** y el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1.** “Ocupación”, en virtud de las ocupaciones de cauce especificadas en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; y el **PREDIO** identificado con el FMI: **0013422** y el PK: **1972001000007600043**, todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- En caso de **NO** tramitar, o si fuere **NEGADO** dicho permiso de ocupación de cauce por la Autoridad Ambiental competente, deberá **RESTITUIR A SUS CONDICIONES NATURALES** el cauce de las fuentes hídricas ubicadas en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; y el **PREDIO** identificado con el FMI: **0013422** y el PK: **1972001000007600043**, todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, contención o retención de la tierra movida en toda el área intervenida con el movimiento de tierras, realizado sin permiso de autoridad competente en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; y el **PREDIO** identificado con el FMI: **0013422** y el PK: **1972001000007600043**, todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **RETIRAR** el material o tierra movida que está provocando una sedimentación generalizada en el área, con el objetivo de evitar la sedimentación por escorrentía de las fuentes hídricas localizadas en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; y el **PREDIO** identificado con el FMI: **0013422** y el PK: **1972001000007600043**, todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SOLICITAR** a la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, representada legalmente por el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, en

calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración y recuperación natural del área donde se presentó la tala de árboles y movimiento de tierras, realizada en el **PREDIO A**, identificado con el FMI: **0033589** y el PK: **197200100000700095**; **PREDIO B**, identificado con el FMI: **0031509** y el PK: **1972001000007600045**; **PREDIO C**, identificado con el PK: **1972001000007600046**; **PREDIO D**, identificado con el FMI: **0018869** y el PK: **1972001000007600044**; y el **PREDIO** identificado con el FMI: **0013422** y el PK: **1972001000007600043**, todos ubicados en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **INFORMAR** a la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, representada legalmente por el señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO** que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **RAMÓN ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.607.695**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques

Expediente: 051970344358

Proceso: Queja Ambiental.

Asunto: *Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.*

Proyectó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*

Técnico: *Wilson Manuel Guzmán Castrillón*

Fecha: 11/11/2025